

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Querellante)**

v.

**UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTE
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-89

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE LA
COMPENSACIÓN ANUAL
ESPECIAL POR RIESGO DEL SR.
MIGUEL CRUZ AYALA,
CORRESPONDIENTE AL AÑO
2007.**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el día 26 de octubre de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 4 de marzo de 2011; fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho. La comparecencia registrada durante la vista fue la siguiente:

Por la parte querellante, Unión de Empleados Profesionales Independientes, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y el Sr. Evans Castro Aponte, presidente y testigo. Por la parte querellada,

Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, portavoz; y la Sra. Yomarie Figueroa, portavoz alterna.

SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR EL PATRONO

Que la Arbitro determine si la Autoridad violó o no el convenio colectivo UEPI, Artículo XLIX, Compensación Anual Especial por Riesgo, conforme a los hechos y a la evidencia presentada, al no pagar la compensación del 2007 al Sr. Miguel Cruz Ayala, por que no cumplió con el criterio establecido en dicho Artículo de haber trabajado activamente por un período de seis meses o más. De determinar que la Autoridad no violó dicho Artículo desestime la querella. [sic]

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Arbitro determine que la AEE violó el convenio colectivo al no pagar el Bono o Compensación Anual Especial por Riesgo al querellante Miguel Cruz Ayala para el año 2007 y al aplicarle o utilizar un procedimiento diseñado unilateralmente por la Autoridad e implementado sin ser negociado con la UEPI.

La Unión solicita de la Honorable Arbitro que determine que el procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tiene derecho o no a recibir el Bono de Riesgo ya que los criterios están establecidos en el Artículo XLIX, del convenio colectivo.

La Unión solicita como remedios lo siguiente:

- a) Orden de cese y desista de violar el convenio colectivo.

- b) Pago de la compensación adeudada con las penalidades aplicables e intereses legales.
- c) Gastos y Honorarios de abogados.
[sic]

Luego de aquilatar la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,¹ determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó el Artículo XLIX Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Miguel Cruz Ayala la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007.

De resolver en la afirmativa la Arbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO XLIX - COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

¹ Artículo XIII - Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007. (Exhibit Núm. 1 Conjunto).

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A- \$450.00 anuales

1. Técnicos de Instrumentos I, II y III
2. Técnicos de Comunicaciones I, II y III
3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II
4. Técnico de Equipo de Medición y Laboratorio de Contadores I y II
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III - Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Pruebas Ambientales
7. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Planificación
8. Técnico de Controles Electrónicos
9. Químico de Control de Contaminación

Grupo B - \$400 anuales

1. Enfermeras Ocupacionales y Relevos I, II y III
2. Consejeros de Seguridad I y II
3. Oficiales de Salud y Seguridad I y II
4. Técnicos de Datos de Infraestructura I, II y III
5. Inspector de Construcción I y II
6. Inspector de Seguridad I y II

TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El Sr. Miguel Cruz Ayala se desempeña como Auxiliar de Ingeniería III en la División de Planificación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero patronal entre las partes, en su Artículo XLIX, supra, dispone una Compensación Anual Especial por Riesgo la cual se concede para algunas clasificaciones en particular, establecidas en la Sección 3 del mencionado Artículo. El puesto del señor Cruz Ayala, quien actualmente ocupa el puesto de vicepresidente de la Unión, es uno de los puestos incluidos en dicha Sección 3 del Artículo XLIX. Fue un hecho incontrovertido por las partes que la Compensación Anual Especial por Riesgo, correspondiente al año 2007, no se le pagó al señor Cruz Ayala. La Unión, inconforme con la determinación del Patrono, radicó la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Artículo XLIX del Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Miguel Cruz Ayala la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007.

La Unión alegó que el empleado tenía derecho a la bonificación contemplada en dicho Artículo toda vez que su clasificación estaba contenida en la Sección 3 del mismo. Sostuvo que el Patrono utilizó los criterios o requisitos contemplados en un procedimiento unilateralmente implementado por este, para determinar si el señor Cruz Ayala era acreedor de la Compensación Anual Especial por Riesgo o no. Sostuvo que dicho procedimiento no era aplicable a los empleados unionados e interfería con las disposiciones del Convenio Colectivo negociado entre las partes.

El Patrono, por su parte, alegó que el empleado no tenía derecho a dicha bonificación, ya que éste no había trabajado de forma continúa por un período de seis (6) meses, por lo que no estuvo expuesto a los riesgos de la clasificación según lo establecido en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo. Arguyó que el procedimiento adoptado para la concesión de la Compensación Anual Especial por Riesgo para el personal activo de la Autoridad, tanto gerencial como unionado, establecido bajo la prerrogativa gerencial de la Autoridad, no altera ni modifica lo dispuesto en el Convenio Colectivo; sino que establece los parámetros para evaluar si se cumple o no con los criterios requeridos en los casos en que se solicite dicha bonificación.

Constando así la posición de ambas partes nos disponemos a resolver.

El Convenio Colectivo entre las partes en su Artículo XLIX, supra, establece una Compensación Anual Especial por Riesgo aplicable a aquellos empleados que por razón de sus labores están continuamente expuestos a altos riesgos a su salud y seguridad. Para ser acreedor de dicha bonificación el empleado debe trabajar activamente en una

de las clasificaciones señaladas en dicho Artículo por un periodo de seis (6) meses o más.

El Patrono planteó que conforme a las disposiciones del Artículo XLIX, supra, al empleado le corresponde trabajar activamente y estar continuamente expuesto a los riesgos inherentes a su puesto por un periodo de seis (6) meses o más para ser acreedor del pago de la bonificación. Sostuvo que para ello se requiere la presencia física del empleado ejerciendo las labores que lo exponen a los riesgos a su salud y seguridad por el término de seis (6) meses, de lo contrario, se vería afectada su elegibilidad para recibir la bonificación. Alegó que si el señor Cruz Ayala hubiese trabajado al menos dieciocho (18) días al mes por un período de seis (6) meses o más dentro del año 2007, hubiese sido acreedor de la bonificación.

Diferimos de la posición del Patrono y, sobre este particular, concurrimos con las expresiones vertidas por la Honorable Enid Martínez Moya, Juez del Tribunal de Primera Instancia, en la impugnación de un caso similar, entre las mismas partes, al expresar lo siguiente:

La solución a esta controversia requiere, en primera instancia, determinar cuál es el alcance de la expresión contenida en la Sección 1 del Artículo XLIX del Convenio Colectivo a los efectos de que el bono "se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales." Entendemos que lo que quiere decir ese lenguaje es que el empleado por razón de la plaza que ocupa puede estar expuesto a situaciones de alto riesgo. En ese sentido poco importa el número de situaciones de riesgo que hayan existido. Pudiera haber habido ninguna, y aun así el empleado tendría derecho al bono por razón de ocupar tal

posición. El bono viene a ser, pues, un incentivo para los empleados que realizan este tipo de labor. Consideramos, además, que la expresión de “que haya trabajado activamente en una de las clasificaciones... por un período de seis (6) meses o más” debe referirse a que el empleado haya ocupado la posición durante ese término. De ahí que el disfrute de vacaciones regulares, licencias por accidentes del trabajo, licencias sindicales u otros tipos de licencia autorizadas por el Convenio Colectivo no debe tener el efecto de impedir que el empleado pueda recibir su bonificación³.

Consideramos que la letra del Artículo XLIX, supra, es clara al establecer que la Compensación Anual Especial por Riesgo se otorga en consideración al riesgo continuo e inherente al que el empleado se expone por ocupar uno de los puestos incluidos en la Sección 3 de dicho Artículo. Por lo tanto, la concesión de dicha bonificación no depende de la cantidad de días que el empleado desempeñó sus deberes durante esos seis (6) meses, sino del riesgo inherente al que el empleado se expone por la naturaleza del puesto que ocupa durante ese período.

Abona a nuestra posición lo expresado por el Honorable Tribunal Apelativo en el caso número K AC2010-0912, en el cual se expresó lo siguiente:

De hecho, una lectura objetiva y no prevenida del Artículo XLIX del Convenio Colectivo pactado entre las partes solo establece como condición para que un empleado sea acreedor a una compensación anual por riesgo en el desempeño de su empleo, según los distintos grupos incluidos en la Sección 3 de ese Artículo, que el empleado haya trabajado activamente por un período de seis meses o más. Notamos que la única exclusión que contiene el artículo, o causa por la que un empleado no tendría derecho a recibir la compensación anual especial por riesgo, es que hubiese cesado antes del 31 de diciembre por razón de

³ Caso K2AC2007-2221-Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2008.

renuncia, destitución o porque hubiese perdido su antigüedad.

Así, el criterio establecido por el AEE, lejos de ser una interpretación de lo que constituye "trabajar activamente durante seis meses", constituye una condición adicional que no está incluida en el Convenio y que hace más onerosa la concesión del bono por riesgo para el empleado que ocupa continua y legítima esos puestos que están considerados en el Convenio Colectivo como de alto riesgo. El Convenio presupone que los empleados que ocupan los puestos de trabajo identificados como Técnicos de Instrumentos I, II y III, entre otros, están continuamente expuestos al riesgo al ejercer regularmente sus funciones, y por eso se les bonifica. No tienen ellos que demostrar que estuvieron efectivamente expuestos a determinados riesgos o que sus vidas corrían peligro por cierto número de días o de horas durante su jornada regular de trabajo. Solo les basta demostrar que ocupaban legítima y regularmente los puestos indicados en el convenio los seis meses anteriores, aunque hubieran hecho uso de licencias autorizadas que reducían su presencia física en el lugar de trabajo. Así surge diáfano del Artículo XLIX.⁴

Por otra parte, respecto al planteamiento de la Unión cuestionando la validez del procedimiento implantado unilateralmente por el Patrono, el cual contiene una serie de criterios y/o condiciones para determinar si un empleado es acreedor o no de la Compensación Anual Especial por Riesgo, debemos señalar que ciertamente el Patrono en el ejercicio de su prerrogativa gerencial posee el derecho de promulgar reglamentos dirigidos a establecer regulaciones que le permitan llevar a cabo una mejor administración de su negocio. No obstante, dicha reglamentación se considera válida siempre y cuando la misma no altere, modifique o interfiera con las disposiciones del Convenio Colectivo negociado entre las partes.

⁴ Caso núm. K AC2010 - 0912 respecto a los laudos de arbitraje número A-09-163 y A-09-164 del 23 de junio de 2010 emitidos por la Árbitro Ruth Couto Marrero.

En el caso de autos quedó claramente establecido que la Compensación Anual Especial por Riesgo constituyó un beneficio negociado por las partes, para ser concedido a ciertos trabajadores de la unidad apropiada, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones y/o limitaciones establecidas en el propio Convenio Colectivo. Dicho Convenio Colectivo es claro al establecer la manera en que se efectuará el pago de la mencionada bonificación a los empleados unionados elegibles. Por lo tanto, determinamos que los criterios para otorgar o denegar el pago de dicha bonificación, son aquellos que emanan del Convenio Colectivo. El aplicar un procedimiento ajeno y extraño a la letra del contrato negociado entre las partes, modificaría los acuerdos previamente establecidos.

El criterio principal a considerar para otorgar la bonificación en controversia es, si el empleado, por razón de trabajar activamente en uno de los puestos mencionados en el Convenio Colectivo, se expone continuamente a altos riesgos a su salud y seguridad; no a cuantos días estuvo expuesto al mismo durante el periodo de seis (6) meses. Resulta irrazonable que el empleado que se expone a altos riesgos a su salud y seguridad en el curso normal de sus funciones no sea elegible para recibir el pago de la mencionada bonificación a base de los criterios impuestos por una reglamentación diseñada unilateralmente por la Autoridad, cuando el propio Artículo XLIX contiene los requisitos que debe cumplir el empleado para ser acreedor del beneficio.

Finalmente, debemos señalar que aún cuando en el caso A-07-3622 emitido el 4 de febrero de 2008, entre las mismas partes, planteando la misma controversia sobre la Compensación Anual Especial por Riesgo, resolvimos de manera distinta; nuestra

determinación en dicho caso fue basada, únicamente, en la prueba presentada por el Patrono, ya que la Unión no compareció a la vista de arbitraje del mismo.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión.

DECISIÓN

Determinamos que la Autoridad incurrió en violación del Artículo XLIX del Convenio Colectivo, al no pagarle al Sr. Miguel Cruz Ayala la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007. Se ordena el pago de la misma, y el monto correspondiente a la doble penalidad establecida por ley, más el pago de los interés legales y honorarios de abogados a razón del 20%. Se ordena, además, el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2012.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 29 de marzo de 2012 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

SRA VILMA FLECHA
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA YOAMARIE FIGUEROA
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS ORTÍZ VELÁZQUEZ
CALLE HATILLO NÚM. 55
SAN JUAN PR 00918

SR EVANS CASTRO
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III